

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 21 de octubre de 2022. Paso a despacho del señor juez informándole que; (i) el **liquidador solicitó se ejerciera el control de legalidad** respecto del auto No. 1075 del 5 de octubre de 2022; por cuanto no se atendió lo dispuesto en el artículo 194 de la ley 222 de 1995 y; (ii) el apoderado judicial del deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL, presentó **recurso de reposición en contra del auto No. 1075 del 5 de octubre de 2022**, bajo el argumento de que él está realizando propuestas de pago con el único acreedor, esto es, BANCO POPULAR. Queda para proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **1151**

**ASUNTO : CONTROL DE LEGALIDAD Y
NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN**
PROCESO : LIQUIDACIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE : ALBERTO CORREA VILLAMIL
RADICACIÓN : 765203103003-2005-00049-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad, deprecada por el liquidador, frente al auto No. 1075 del 5 de octubre de 2022¹, por el cual se fijó fecha para llevar a cabo el remate del 50% de los derechos del deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL sobre el inmueble con FMI 378-102843; igualmente, se ha de resolver el recurso de Reposición Formulado por el apoderado del deudor, frente al mismo proveído; el cual en su parte resolutive decide:

Auto 01075 calendarado del 5 de octubre de 2022

" (...)

PRIMERO. SEÑALAR las 10:00 a.m. del 25 de octubre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% de los derechos de dominio del siguiente bien inmueble, el cual está debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$47'949.000 (...)"

¹ Consec. 69 cdo 1

ANTECEDENTES

Según auto interlocutorio No. 1041 de fecha 27 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 29 de septiembre de 2022, SE APROBÓ el avalúo del 50% de los derechos de dominio del inmueble con FMI No. 378-102843 de propiedad del deudor, señor ALBERTO CORREA VILLAMIL.

En consecuencia, se emitió el auto No. 1075 de fecha 5 de octubre de 2022, por el cual se señala fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con FMI No. 378-102843 para el día 25 de octubre de 2022 a las 10:00 am. Proveído que fue objeto de solicitud de control de legalidad por parte del liquidador del presente proceso liquidatorio, bajo el argumento de que antes de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate, se debe dar aplicación al artículo 194 de la ley 222 de 1995; donde se dispone en su numeral 1º que se preferirá la enajenación que se realice en bloque, o en estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de los distintos elementos.

Igualmente, el mencionado proveído fue objeto de recurso de reposición por parte del apoderado judicial del deudor, ALBERTO CORREA VILLAMIL, con la tesis de que él se encuentra realizando negociación de pago de deuda con el único acreedor, esto es, BANCO POPULAR.

Del recurso de reposición se corrió traslado en lista no. 039 del 12 de octubre de los corridos, sin que los demás sujetos procesales realizaran pronunciamiento alguno.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a adoptar alguna medida de saneamiento en ejercicio de control de legalidad solicitado por el Liquidador; y además, determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, por el apoderado del deudor en los términos de la impugnación.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

- **Artículos 42 y 132**, respecto del deber que tiene el juez de ejercer control de legalidad, para sanear vicios de procedimiento o precaverlos.

Ley 222 de 1995

- **ARTICULO 194. REGLAS DE LA ENAJENACION.** Aprobados los avalúos, el liquidador procederá directamente o por medio de una entidad especializada, a la enajenación de los activos, la cual se sujetará a las siguientes reglas:
 1. Se preferirá la enajenación que se realice en bloque, o en estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de los distintos elementos.
 2. La de bienes muebles cotizados en bolsa de valores, se llevará a cabo por el comisionista de bolsa que sea escogido por la junta asesora.
 3. La de bienes muebles no inscritos en bolsa, se realizará directamente por el liquidador, por un valor no inferior a su avalúo.

4. *La de los inmuebles, se efectuará directamente por el liquidador o por una compañía dedicada a la finca raíz, previamente aprobada por la junta asesora.*

PARAGRAFO. *La Superintendencia de Sociedades decretará el levantamiento de las medidas cautelares, que afecten los bienes objeto de la enajenación.*

Marco Jurisprudencial

Igualmente es aplicable al presente caso, la **Teoría del Antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales**, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuanto estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, facultad que se da a excepción de las sentencias o autos con fuerza de sentencia, en las providencias así estén ejecutoriadas. Ver STC 14594 -2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

CONCLUSION

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra la instancia que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Determinado lo anterior, de cara al reparo del recurrente, donde se tiene que ésta se duele por la fijación de la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% de los derechos de dominio que se encuentran en cabeza del deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL sobre el plurimentado inmueble con FMI 378-102843; bajo el argumento que el deudor se encuentra realizando negociación de pago con el único acreedor BANCO POPULAR; empero resulta necesario indicarle tanto al togado quien es conocer de las normas tanto procesales como sustantivas, que nos encontramos ante un proceso de liquidación judicial, donde si bien podrá realizar el acuerdo tendiente a obtener la negociación de sus acreencias, el mismo debe de ser presentado por el Liquidador, quien en el presente proceso fue designado por auto No. 0403 del 4 de junio de 2021; el doctor ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA.

Razón por la cual, en primera medida, tendrá que el señor ALBERTO CORREA VILLAMIL y su apoderado judicial al realizar cualquier trámite respecto del presente proceso de manera concatenada con el doctor RODRIGUEZ GANTIVA, en aras de una efectiva realización del objeto que tiene el proceso de Liquidación Judicial; aunado a ello, como segunda medida, el recurso de reposición deprecado se negará teniendo en cuenta que si bien el apoderado recurrente presenta una trazabilidad de correos electrónicos, de la misma no se vislumbra una EFECTIVA negociación del crédito con el único acreedor en el presente trámite.

Queda por realizar pronunciamiento respecto del Control de Legalidad solicitado por el Liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, argüido en el numeral 1º de la ley 222 de 1995, que desarrollado junto al artículo 57 de la ley 1116 de 2006, se tiene que el Liquidador del proceso, en primera instancia debe procurar la venta y/o adjudicación en el término de 2 meses, si ello no fuere favorable, el Juez del concurso procederá con el remate.

Acuerdo a lo solicitado, este despacho judicial, ejerciendo el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código Adjetivo, en concordancia con el artículo 42 Ibídem, dejará sin efecto el auto No. 1075 del 5 de octubre de 2022; y en su lugar le otorgará al liquidador el término establecido en el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, a fin de que se concrete la negociación de la venta del 50% de los derechos del deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL sobre el bien con FMI 378-102843; término en el que deberá informar al despacho el trámite impartido.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1075 del 5 de octubre de 2022, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: INSTAR al deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL y a su apoderado judicial para que todo trámite tendiente a procurar el objetivo del proceso de Liquidación Judicial lo realicen de manera concatenada con el Liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA a fin de no entorpecer el presente trámite judicial.

TERCERO: EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD del auto No. 1075 del 5 de octubre de 2022; y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 1075 del 5 de octubre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: OTORGAR al Liquidador el termino establecido en el artículo 57 de la ley 1116 de 2006; a fin de que procure la enajenación del 50% de los derechos del deudor ALBERTO CORREA VILLAMIL sobre el bien con FMI 378-102843; término en el que deberá informar al despacho el trámite impartido.

NOTIFIQUESE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

NBG

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **203d919ce499053c4e3c414374e979ab1f98fbaeb3224ba9a5f88e3502c985ce**

Documento generado en 24/10/2022 12:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>